Lima, 10/06/2022

OFICIO Nº 00000221-2022-PRODUCE/DM

Señor:
BERNARDO JAIME QUITO SARMIENTO
Presidente de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas
Congreso de la República
Presente. -

Asunto: Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2134/2021-CR, Ley que modifica la Ley N° 28965, Ley de promoción para la extracción de recursos hidrobiológicos altamente migratorios

Referencia: Oficio N° 947-PL2134/2021-2022-CPMPEC-CR
(Hoja de Trámite N° 00034901-2022)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de saludarlo cordialmente y, al mismo tiempo, con relación al documento de la referencia, a través del cual, en su condición de Presidente de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República, solicitó opinión respecto del Proyecto de Ley N° 2134/2021-CR, Ley que modifica la Ley N° 28965, Ley de promoción para la extracción de recursos hidrobiológicos altamente migratorios.

Al respecto, remitimos para su conocimiento y fines el Informe N° 00000672-2022-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, con el cual se atiende lo solicitado por su despacho.

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

Firmado digitalmente por PRADO PALOMINO Jorge Luis FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2022/06/14 11:49:42-0500

JORGE LUIS PRADO PALOMINO
MINISTRO DE LA PRODUCCIÓN

Visado por CAVERO POLO Mario Jesus FAU 20504794637 hard
Fecha: 2022/06/10 19:51:07-0500

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: QTLSYCXR

Siempre con el pueblo

INFORME Nº 00000672-2022-PRODUCE/OGAJ

Para : ADRIANZEN OJEDA, LUIS ALFONSO
SECRETARIO GENERAL
SECRETARIA GENERAL

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N 2134/2021-CR, Ley que modifica la Ley N 28965 Ley de promoción para la extracción de recursos hidrobiológicos altamente migratorios

Referencia : a) Memorando N° 00000519-2022-PRODUCE/DVPA
b) Oficio N° 947-PL2134/2021-2022-CPMPEC-CR
c) Oficio N° 2084 -2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR
d) Oficio Múltiple N° D001064-2022-PCM-SC
(Registros N° 00034469-2022-E, 00034901-2022-E y 00035030-2022

Fecha : 10/06/2022

Por el presente me dirijo a usted en relación al asunto, con el fin de manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1.1 Mediante el Oficio N° 947-PL2134/2021-2022-CPMPEC-CR, el Presidente de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República, solicitó opinión al Ministerio de la Producción sobre el Proyecto de Ley N° 2134/2021-CR, Ley que modifica la Ley N° 28965, Ley de promoción para la extracción de recursos hidrobiológicos altamente migratorios.

1.2 Mediante el Oficio N° 2084 -2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR, la Presidenta de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, solicitó opinión al Ministerio de la Producción sobre el Proyecto de Ley N° 2134/2021-CR, Ley que modifica la Ley N° 28965, Ley de promoción para la extracción de recursos hidrobiológicos altamente migratorios.

1.3 Mediante el Oficio Múltiple N° D001064-2022-PCM-SC, la Presidencia del Consejo de Ministros, solicitó opinión al Ministerio de la Producción sobre el Proyecto de Ley N° 2134/2021-CR, Ley que modifica la Ley N° 28965, Ley de promoción para la extracción de recursos hidrobiológicos altamente migratorios, en atención a la solicitud efectuada por la Presidencia de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, mediante el Oficio N° 2083-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR.

1.4 El referido Proyecto de Ley N° 2134/2021-CR, tiene por objeto modificar el artículo 1 de la Ley N° 28965, Ley de promoción para la extracción de recursos hidrobiológicos altamente migratorios. Comprende tres (3) artículos, una (1) disposición transitoria y final y dos (2) disposiciones finales.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: ELVMLFOL

Siempre con el pueblo

1.5 Mediante el Memorando N° 00000519-2022-PRODUCE/DVPA, el Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura remitió el Memorando N° 00000916-2022-PRODUCE/DGPARPA de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, el mismo que traslada el Informe N° 00000242-2022-PRODUCE/DPO, conteniendo la opinión del Proyecto de Ley N° 2134/2021-CR, Ley que modifica la Ley N° 28965, Ley de promoción para la extracción de recursos hidrobiológicos altamente migratorios

1.6 De acuerdo con el numeral 6.1.4 de la Directiva General N° 001-2017-PRODUCE/DM, la atención a los pedidos de información y solicitudes de opinión formulados por el Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerio Público y Tribunal Constitucional, aprobada con Resolución Ministerial N° 134-2017-PRODUCE, modificada con la Resolución Ministerial N° 229-2018-PRODUCE, corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica consolidar la opinión del sector.

II. BASE NORMATIVA:

2.1 Constitución Política del Perú de 1993.
2.2 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
2.3 Ley N° 28965, Ley de promoción para la extracción de recursos hidrobiológicos altamente migratorios.
2.4 Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias.
2.5 Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún y modifican el Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, y modificatoria.
2.6 Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y modificatoria.
2.7 Resolución Ministerial N° 134-2017-PRODUCE que aprueba la Directiva General N° 001-2017-PRODUCE/DM "Atención a los Pedidos de Información y Solicitudes de Opinión formulados por el Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerio Público y Tribunal Constitucional", y su modificatoria aprobada con Resolución Ministerial N° 299-2018-PRODUCE.

III. ANÁLISIS:

Respecto de las competencias y funciones del Ministerio de la Producción

3.1 El artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo establece que, el Poder Ejecutivo tiene como competencias exclusivas diseñar y supervisar políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno, en ese sentido, los Ministerios y Entidades Públicas del Poder Ejecutivo ejercen sus competencias exclusivas en todo el territorio nacional con arreglo a sus atribuciones y según lo disponga su normatividad específica y están sujetos a la política nacional y sectorial.

3.2 El artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción,

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: ELVMLFOL

Siempre con el pueblo

aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatorias, establece que el Ministerio de la Producción es competente en las materias de pesquería, acuicultura, industria, micro, pequeña, mediana y gran empresa, comercio interno, promoción, desarrollo de cooperativas y parques industriales; en el caso de estos últimos, coordina con las demás entidades competentes de todos los niveles de gobierno, para que el desarrollo de los mismos se realice de manera armónica y sistémica con los ecosistemas productivos industriales. Asimismo, el Ministerio de la Producción ejerce competencia de manera exclusiva en ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, acuicultura de mediana y gran empresa, normalización industrial, ordenamiento de productos fiscalizados, innovación productiva y transferencia tecnológica en el ámbito de sus competencias.

3.3 De acuerdo al artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Producción, el Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura es la autoridad inmediata del Ministro de la Producción en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, comprendida en las actividades de extracción, procesamiento y cultivo de recursos hidrobiológicos marinos y de aguas continentales a nivel nacional.

3.4 Bajo esa misma línea, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, de acuerdo al artículo 64 del Reglamento citado en el numeral precedente, es el órgano de línea con autoridad técnico normativa a nivel nacional, en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, responsable de formular y proponer, entre otros, políticas y normas para el desarrollo sostenible de las actividades de pesca y acuicultura, en armonía con la conservación de los recursos hidrobiológicos y del medio ambiente.

Respecto del marco normativo relacionado al Proyecto de Ley

3.5 Previo al análisis del Proyecto de Ley bajo comentario, resulta necesario mencionar la Ley N° 28965, Ley de promoción para la extracción de recursos hidrobiológicos altamente migratorios.

3.6 El artículo 1 de la Ley en mención, indica que, a los recursos hidrobiológicos altamente migratorios, calificados como tales por el Ministerio de la Producción, que sean capturados por embarcaciones de bandera extranjera premunidas de permisos de pesca otorgados por el Perú u otros países, independientemente de la zona de captura, les son de aplicación los regímenes aduaneros previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas.

3.7 Asimismo, el artículo 2 de la Ley acotada, señala que se considera exportación el abastecimiento de combustible a las naves señaladas en el párrafo precedente, en cuyo caso será de aplicación el régimen aduanero de exportación comprendidos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 129-2004-EF, y el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-99-EF, siempre que el recurso extraído se desembarque en planta industrial pesquera nacional, en un porcentaje mínimo del treinta por ciento (30%) de la carga en bodega.

3.8 Del mismo modo, señala que, el combustible se considerará exportado en el momento en que sea embarcado en la nave. El combustible debe ser embarcado por el armador durante

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: ELVMLFOL

Siempre con el pueblo

la permanencia de la nave en la zona primaria aduanera y debe seguirse el procedimiento que se establezca mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de la Producción.

3.9 Adicionalmente, el artículo 3 de la Ley bajo comentario, dispone que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 27789, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28775, el Ministerio de la Producción establecerá, mediante decreto supremo, las infracciones, y en su caso, las sanciones que correspondan a los infractores de lo establecido en la presente Ley. Para tal efecto, deberá incluir los acápites correspondientes a las infracciones tipificadas y a la escala de sanciones correspondiente. Ello, sin perjuicio de las infracciones y sanciones establecidas en el Código Tributario aplicables a la materia.

3.10 Por otro lado, la Ley acotada señala en su artículo 4 que el Ministro de la Producción informará anualmente ante la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, sobre los resultados de la aplicación de la presente Ley.

Respecto del Proyecto de Ley

3.11 El Proyecto de Ley N° 2134/2021-CR, tiene por objeto modificar el artículo 1 de la Ley N° 28965, Ley de promoción para la extracción de recursos hidrobiológicos altamente migratorios.

3.12 Asimismo, el referido Proyecto de Ley comprende tres (3) artículos, una (1) disposición transitoria y final y dos (2) disposiciones finales, conforme se detalla a continuación:

> ***"Artículo 1 - Objeto de la Ley***
> *El objeto de la presente ley es modificar el artículo 1 de la ley 28965, ley de promoción para la extracción de recursos hidrobiológicos altamente migratorios.*
>
> ***Artículo 2.- Finalidad***
> *La presente ley tiene por finalidad brindar predictibilidad para su aplicación uniforme de entidades competentes, precisando en la modificatoria que si la captura de los recursos hidrobiológicos altamente migratorios, se realice en la zona de dominio marítimo del Estado Peruano se considerará para efectos tributarios y aduaneros como de procedencia extranjera; correspondiéndole al momento del ingreso al país, los regímenes aduaneros de importación para el consumo, admisión temporal para perfeccionamiento activo, reposición de mercancías en franquicia y depósito aduanero previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas.*
>
> ***Artículo 3.- Modificatoria***
> *Se dispone la modificatoria del artículo 1 de la ley 28965, ley de promoción para la extracción de recursos hidrobiológicos altamente migratorios, quedando redactado de la siguiente manera:*
> *"Artículo 1.- Régimen aduanero aplicable*
> *A los recursos hidrobiológicos altamente migratorios, calificados como tales por el Ministerio de la Producción, que sean capturados por embarcaciones de bandera extranjera premunidas de permisos de pesca otorgados por el Perú, cuya captura se realice en la zona de dominio marítimo del Estado Peruano conforme al artículo*

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: ELVMLFOL

Siempre con el pueblo

54 de la Constitución Política del Perú, se considerará para efectos tributarios y aduaneros como de procedencia extranjera; correspondiéndole al momento del ingreso al país, su destinación a los regímenes aduaneros de importación para el consumo, admisión temporal para perfeccionamiento activo, reposición de mercancías en franquicia y depósito aduanero previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA Y FINAL
Única.- Aplicación de casos en trámite
Se establece que los procedimientos que se encuentran en trámite y los procedimientos contenciosos tributarios pendientes de resolución, iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) o ante el Ministerio de la Producción (PRODUCE) tendrán la interpretación de la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES
Primera.- Vigencia
La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Segunda.- Derogatoria
Se deroga o modifica, en su caso, las normas que se opongan a la presente Ley."

Opinión de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura[1]

3.13 La Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, en el marco de su competencia y funciones, mediante el Informe N° 00000242-2022-PRODUCE/DPO, señala que en relación a la redacción de la propuesta de modificación del artículo 1 de la Ley N° 28965 del Proyecto de Ley N° 2134/2021-CR, permitirá esclarecer los alcances de la Ley, pues se tiene la mención de los recursos hidrobiológicos altamente migratorios contenidos en el numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2015-PRODUCE, el cual estipula a las siguientes especies:

- Thunnus albacares ("Atún aleta amarilla o Rabil")
- Thunnus obesus ("Atún ojo grande o Patudo")
- Thunnus thynnusorientalis ("Atún aleta azul")
- Thunnus alalunga ("Albacora")
- Katsuwonuspelamis ("Barrilete listado")
- Auxisrochei ("Barrilete negro")
- Auxisthazard ("Barrilete negro o Melva")."

3.14 Asimismo, en lo que respecta al otorgamiento de permisos de pesca a embarcaciones atuneras de bandera extranjera, indica que se rigen bajo los parámetros establecidos por el

[1] Basado en el Informe N° 00000242-2022-PRODUCE/DPO de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: ELVMLFOL

Siempre con el pueblo

Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Atún, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2003 PRODUCE y modificatorias, el cual en el punto 6.5.1 del numeral 6.5 de su artículo 6 señala lo siguiente:

"Artículo 6.- DEL RÉGIMEN DE ACCESO A LA PESQUERÍA DEL RECURSO ATÚN (…)
6.5. Pueden acceder a la pesquería del recurso atún, los armadores de embarcaciones de bandera extranjera
6.5.1 Los armadores de las embarcaciones pesqueras atuneras de bandera extranjera tramitan el permiso de pesca ante el Ministerio de la Producción, conforme a la capacidad de bodega autorizada que consta en los registros de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT. (…)"

3.15 Sin perjuicio de ello, advierte que se debe tener en consideración las disposiciones del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la cual contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

3.16 En ese sentido, considera que no se tiene competencia para emitir opinión sobre los efectos tributarios y aduaneros de una norma, ni respecto a regímenes aduaneros de importación previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas; ello en estricto cumplimiento a las competencias señaladas en el artículo 3 de su Ley de Organización y Funciones, Decreto Legislativo N° 1047, modificado por el Decreto Legislativo N° 1195 y en respeto al principio de competencia señalado en la Ley N° 29158, referido líneas arriba, por lo que opina que correspondería recabar la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, MEF), respecto a los alcances del Proyecto de Ley N° 2134/2021-CR, considerando sus competencias contenidas en su Ley Orgánica, modificada por el Decreto Legislativo N° 325.

3.17 Del mismo modo, opina que correspondería recabar la opinión de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, SUNAT), organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, cuya Ley de Fortalecimiento, Ley N° 29816 establece lo siguiente en su artículo 5:

"Artículo 5. Funciones de la SUNAT La SUNAT tiene por función administrar, aplicar, fiscalizar y recaudar los tributos internos del Gobierno Nacional con excepción de los municipales, así como proponer y participar en la reglamentación de las normas tributarias y aduaneras.
Asimismo, puede dictar normas en materia tributaria, aduanera y de organización interna en el ámbito de su competencia. También administra y/o recauda otros conceptos no tributarios que se le encargue por ley y cumple otras funciones establecidas de acuerdo a ley. Asimismo, tiene por función la implementación, inspección y control de la política aduanera en el territorio nacional, administrando, aplicando, fiscalizando, sancionando y recaudando los tributos y aranceles del Gobierno Central que fije la legislación aduanera, asegurando la correcta aplicación de tratados y convenios internacionales y demás normas que rigen en la

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: ELVMLFOL

Siempre con el pueblo

materia y otros tributos cuya recaudación se le encomienda, así como facilitar las actividades aduaneras de comercio exterior, inspeccionar el tráfico internacional de personas y medios de transporte y desarrollar las acciones necesarias para prevenir y reprimir la comisión de delitos aduaneros y el tráfico ilícito de bienes. (…)".

3.18 Respecto de la Disposición Transitoria y Final del Proyecto de Ley N° 2134/2021-CR, indica que se debe considerar que el Ministerio de la Producción no tramita procedimientos de naturaleza tributaria ni contenciosos tributarios, en consideración al marco de sus competencias, señaladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias.

3.19 Asimismo, en relación a Primera Disposición Final del Proyecto de Ley refiere que debe cumplirse la regla general contenida en el artículo 109 de la Constitución, según el cual, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

3.20 Respecto de la Segunda Disposición Final del Proyecto de Ley, recomienda se considere el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República.

3.21 Por otro lado, indica que en el marco de las competencias y funciones del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, el Proyecto de Ley se encuentra acorde a los objetivos del artículo 2 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún (ROP del Atún), aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE y modificatorias, entre los que se encuentra el de la diversificación de la industria pesquera para el procesamiento de las capturas de los túnidos que incremente la producción de alimentos para consumo humano directo, la generación de empleo y el mayor ingreso de divisas.

3.22 Asimismo, opina que la propuesta normativa, se encuentra acorde al numeral 1.1 del artículo 1 del ROP del Atún, según el cual el Estado fomenta la más amplia participación de personas naturales o jurídicas en la actividad pesquera, promoviendo las inversiones privadas con la adopción de medidas que alienten la extracción, procesamiento y comercialización de los túnidos. Ello considerando que la Ley N° 28965 tuvo como finalidad el incentivar el ingreso de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que extraen el recurso atún, para que descarguen el 30% de la carga de su bodega, lo cual impulsaría a la industria nacional de procesamiento de recursos hidrobiológicos.

3.23 Adicionalmente, señala que considerando que la Ley N° 28965 tuvo como finalidad el incentivar el ingreso de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que extraen el recurso atún, para que descarguen el 30% de la carga de su bodega, se impulsaría a la industria nacional de procesamiento de recursos hidrobiológicos.

Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica

3.24 Finalmente, en atención a la evaluación integral realizada por las dependencias técnicas del Sector y al marco normativo detallado en los numerales 3.1 al 3.10 del presente Informe, esta Oficina General de Asesoría Jurídica considera sobre el Proyecto de Ley N° 2134/2021-

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: ELVMLFOL

Siempre con el pueblo

CR, Ley que modifica la Ley N° 28965, Ley de promoción para la extracción de recursos hidrobiológicos altamente migratorios, lo siguiente:

a) Resulta viable en tanto se encuentra acorde con los objetivos del artículo 2 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún (ROP del Atún), aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE y modificatorias, entre los que se encuentra el de la diversificación de la industria pesquera para el procesamiento de las capturas de los túnidos que incremente la producción de alimentos para consumo humano directo, la generación de empleo y el mayor ingreso de divisas y el numeral 1.1 del artículo 1 del ROP del Atún, según el cual el Estado fomenta la más amplia participación de personas naturales o jurídicas en la actividad pesquera, promoviendo las inversiones privadas con la adopción de medidas que alienten la extracción, procesamiento y comercialización de los túnidos.

b) Sin embargo, respecto de los efectos tributarios y aduaneros de propuestos, sugerimos que la Comisión Dictaminadora, solicite la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

c) La Exposición de Motivos debe desarrollar un sustento económico de la disposición que propone ser aprobadas, a fin de conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos (costos y beneficios) que produciría la referida propuesta legislativa, en los agentes económicos, en el Estado y en la sociedad en general.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

4.1 Respecto del Proyecto de Ley N° 2134/2021-CR, Ley que modifica la Ley N° 28965, Ley de promoción para la extracción de recursos hidrobiológicos altamente migratorios, concluimos lo siguiente:

a) Resulta viable en tanto se encuentra acorde con los objetivos del artículo 2 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún (ROP del Atún), aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE y modificatorias, entre los que se encuentra el de la diversificación de la industria pesquera para el procesamiento de las capturas de los túnidos que incremente la producción de alimentos para consumo humano directo, la generación de empleo y el mayor ingreso de divisas y el numeral 1.1 del artículo 1 del ROP del Atún, según el cual el Estado fomenta la más amplia participación de personas naturales o jurídicas en la actividad pesquera, promoviendo las inversiones privadas con la adopción de medidas que alienten la extracción, procesamiento y comercialización de los túnidos.

b) Sin embargo, respecto de los efectos tributarios y aduaneros de propuestos, recomendamos que la Comisión Dictaminadora, solicite la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

c) Con la finalidad de brindar mayores alcances respecto de lo señalado en el párrafo precedente, se recomienda considerar los comentarios señalados en los numerales

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: ELVMLFOL

Siempre con el pueblo

3.13 al 3.24 del presente Informe, así como lo expuesto en los informes técnicos de sustento, los cuales se declaran parte integrante del presente informe en calidad de opiniones técnicas.

d) Se adjunta al presente, el Informe N° 00000242-2022-PRODUCE/DPO de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción.

Atentamente,

El presente Informe fue elaborado por la abogada **Gabriela Tipa Paredes**; y, el que suscribe, hace suyo el contenido del presente informe, y lo eleva a su Despacho para su consideración y trámite.

Firmado digitalmente por CAMPOS ABENSUR Edward FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2022/06/10 17:26:51-0500

EDWARD CAMPOS ABENSUR
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: ELVMLFOL

Siempre con el pueblo

INFORME Nº 00000242-2022-PRODUCE/DPO

A : **ANA DANIELA FERNÁNDEZ VIDARTE**
Directora General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura

Asunto : Atención a solicitud de opinión respecto al Proyecto de Ley Nro 2134/2021-CR *Ley que modifica la Ley Nro 28965, Ley de Promoción para la extracción de recursos hidrobiológicos altamente migratorios* (HT 00034469-2022-E y HT 00034901-2022-E)

Referencias : a) Oficio N° 2084-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR.
b) Oficio N° 1737-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR.
c) Proveído N° 00003162-2022-PRODUCE/DVPA.
d) Oficio N° 947-PL2134-2021-2022-CPMPEC-CR.
e) Proveído N° 00003195-2022-PRODUCE/DVPA

Fecha : San Isidro, 02 de junio del 2022

I. ANTECEDENTES:

1.1 Con Oficio N° 2084-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR, la Presidenta de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República (de ahora en adelante CEBFIF-CR), Congresista Silvia María Monteza Facho, solicitó la opinión del Ministerio de la Producción respecto al Proyecto de Ley N° 2134/2021-CR "*Ley que modifica la Ley N° 28965, Ley de Promoción para la extracción de recursos hidrobiológicos altamente migratorios*".

1.2 Sobre el particular, cabe señalar que se tiene como antecedente del Proyecto de Ley materia del presente Informe la solicitud formulada por la CEBFIF-CR, a través del Oficio N° 1737-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR, respecto a la fórmula legal del Proyecto de Ley que propone modificar el artículo 1 de la Ley N° 28965; dicho requerimiento fue atendido a través del Oficio N° 00000166-2022-PRODUCE/DM, el cual adjuntó el Informe N° 00000192-2022-PRODUCE/DPO.

1.3 A través del Proveído N° 00003162-2022-PRODUCE/DVPA, el Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura (de ahora en adelante DVPA) solicitó a esta Dirección General remitir la opinión solicitada a través del Oficio N° 2084-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR.

1.4 Asimismo, a través del Oficio N° 947-PL2134-2021-2022-CPMPEC-CR, el Presidente de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República (de ahora en adelante CPMPEC-CR), Congresista Bernardo Jaime Quito Sarmiento solicitó la opinión del Ministerio de la Producción respecto al Proyecto de Ley antes indicado.

1.5 Con el Proveído N° 00003195-2022-PRODUCE/DVPA, el DVPA solicitó que se remita la opinión requerida por la CPMPEC-CR.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: FUTUANDG

Siempre con el pueblo

II. BASE LEGAL:

2.1 Constitución Política del Perú.
2.2 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
2.3 Ley N° 28965, Ley de promoción para la extracción de recursos hidrobiológicos altamente migratorios.
2.4 Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobada por el Decreto Legislativo N° 1047 y modificatorias.
2.5 Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún y modifican el Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE y modificatorias.
2.6 Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatoria.

III. ANÁLISIS

a) De las funciones de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura (DGPARPA) del Ministerio de la Producción.

3.1 Los artículos 66, 67 y 68 de la Constitución Política del Perú establecen que los recursos naturales son patrimonio de la Nación y que el Estado está obligado a promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica.

3.2 Los artículos I y VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establecen que las entidades que conforman el Poder Ejecutivo se rigen, entre otros, por **el Principio de Legalidad**, según el cual las autoridades, funcionarios y servidores del referido poder están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico; y por **el Principio de Competencia**, en virtud del cual cada entidad ejerce sus funciones y atribuciones sin intervenir en aquellas que son cumplidas por los otros niveles de gobierno o sectores. (El resaltado es nuestro).

3.3 De conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias, la entidad es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas; además de ello, es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados; asimismo, es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción.

3.4 El artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatoria establece que el Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura es la autoridad inmediata de el/la Ministro/a de la Producción **en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, comprendida en las actividades de extracción, procesamiento y cultivo de recursos hidrobiológicos marinos y de aguas continentales a nivel nacional**, velando por el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos y su impacto favorable en el medio económico, ambiental y social. (El resaltado es nuestro).

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: FUTUANDG

Siempre con el pueblo

3.5 Es en ese sentido y en cumplimiento a los principios de legalidad y competencia contenidos en la **Ley N° 29158[1], Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, norma de obligatorio cumplimiento para todas las entidades que conforman el indicado poder del Estado, es que se emite el presente Informe**. (El resaltado es nuestro).

b) Acerca del Proyecto de Ley N° 2134/2021-CR "*Ley que modifica la Ley N° 28965, Ley de Promoción para la extracción de recursos hidrobiológicos altamente migratorios*"

3.6 Tal como se mencionó líneas arriba, el proyecto de Ley N° 2134/2021-CR tiene como antecedente la fórmula legal remitida por la CEBFIF-CR a través del Oficio N° 1737-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR; en ese sentido las formulas legales antes referidas se presentan a continuación, así como el texto de la vigente Ley N° 28965:

TEXTO VIGENTE DE LA LEY 28965	PROPUESTA DE REDACCIÓN PARA LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 28965	PROYECTO DE LEY QUE MODIFCA A LA LEY28965
LEY N° 28965, LEY DE PROMOCIÓN PARA LA EXTRACCIÓN DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS ALTAMENTE MIGRATORIOS. ***Artículo 1.- Régimen aduanero aplicable*** *A los recursos hidrobiológicos altamente migratorios, calificados como tales por el Ministerio de la Producción, que sean capturados por embarcaciones de bandera extranjera premunidas de permisos*	***LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 28965, LEY DE PROMOCIÓN PARA LA EXTRACCIÓN DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS ALTAMENTE MIGRATORIOS*** ***Artículo 1.- Modificación del artículo 1° de la Ley N° 28965, Ley de promoción para la extracción de recursos hidrobiológicos altamente migratorios*** *Modifícase el artículo 1° de la Ley N° 28965, Ley de promoción para la extracción de recursos hidrobiológicos altamente migratorios, conforme al siguiente texto:*	**"LEY QUE MODIFICA LA LEY 28965, LEY DE PROMOCIÓN PARA LA EXTRACCIÓN DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS ALTAMENTE MIGRATORIOS** ***Artículo 1. Objeto de la ley*** *El objeto de la presente Ley es modificar el artículo 1 de la Ley N° 28965, ley de promoción para la extracción de recursos hidrobiológicos altamente migratorios.* ***Artículo 2. Finalidad*** *La presente ley tiene por finalidad brindar predictibilidad para su aplicación uniforme de entidades competentes, precisando en la modificatoria que si la captura de*

[1] Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
"*Título Preliminar*
Artículo I.- Principio de legalidad
Las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico. Desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas. (El subrayado es nuestro).
(…)
Artículo VI.- Principio de competencia
1. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno.
2. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas.
(…)
Artículo 1.- Objeto de la Ley
La presente Ley Orgánica establece los principios y normas básicas de organización, competencias y funciones del Poder Ejecutivo, como parte del Gobierno Nacional; (…)" (El subrayado es nuestro).

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: FUTUANDG

Siempre con el pueblo

de pesca otorgados por el Perú u otros países, independientemente de la zona de captura, les son de aplicación los regímenes aduaneros previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas	*"Artículo 1°. - Régimen aduanero aplicable* *A los recursos hidrobiológicos altamente migratorios, calificados como tales por el Ministerio de la Producción, que sean capturados por embarcaciones de bandera extranjera premunidas de permisos de pesca otorgados por el Perú u otros países,* ***cuya captura se realice en la zona de dominio marítimo del Estado peruano conforme al artículo 54 de la Constitución Política del Perú, se considerará para efectos tributarios y aduaneros como de procedencia extranjera correspondiéndole al momento de su ingreso al país su destinación al régimen de importación para el consumo así como los demás regímenes aduaneros que correspondan y que estén previstos*** *en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas".* ***DISPOSICIÓN TRANSITORIA Y FINAL*** ***ÚNICA. - Alcance del artículo 1° de la Ley N° 28965 antes de su modificación*** *Establézcase que durante la vigencia del artículo 1° de la Ley N° 28965, antes de su modificación que se produce con el artículo 1 de la presente ley, la aplicación de los regímenes aduaneros previstos en la Ley General de Aduanas para los recursos hidrobiológicos altamente migratorios capturados por embarcaciones de bandera extranjera premunidas de permisos de pesca otorgados por el Perú u otros países, se efectuaba independientemente de la zona de captura, de tal forma que el recurso capturado en la zona de dominio marítimo del Estado peruano podía destinarse al régimen de importación para el consumo*	*los recursos hidrobiológicos altamente migratorios, se realice en la zona de dominio marítimo del Estado Peruano se considerará para efectos tributarios y aduaneros como de procedencia extranjera; correspondiéndole al momento del ingreso al país, los regímenes aduaneros de importación para el consumo, admisión temporal para perfeccionamiento activo, reposición de mercancías en franquicia y depósito aduanero previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas.* ***Artículo 3. Modificatoria*** *Se dispone la modificatoria del artículo 1 de la ley 28965, ley de promoción para la extracción de recursos hidrobiológicos altamente migratorios, quedando redactado de la siguiente manera:* "***Artículo 1°. - Régimen aduanero aplicable*** *A los recursos hidrobiológicos altamente migratorios, calificados como tales por el Ministerio de la Producción, que sean capturados por embarcaciones de bandera extranjera premunidas de permisos de pesca otorgados por el Perú,* ***cuya captura se realice en la zona de dominio marítimo del Estado Peruano conforme al artículo 54 de la Constitución Política del Perú, se considerará para efectos tributarios y aduaneros como de procedencia extranjera; correspondiéndole al momento del ingreso al país, su destinación a los regímenes aduaneros de importación para el consumo, admisión temporal para perfeccionamiento activo, reposición de mercancías en franquicia y depósito aduanero*** *previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas"* ***DISPOSICIÓN TRANSITORIA Y FINAL***

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: FUTUANDG

Siempre con el pueblo

	así como a los demás regímenes aduaneros de ingreso de mercancías previstos en la Ley General de Aduanas. ***DISPOSICIONES FINALES*** ***Primera. - Vigencia*** *La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.* ***Segunda. – Derogatoria*** *Deróguense o modifícase, en su caso, las normas que se opongan a la presente Ley.* *(…)*	***Única. Aplicación de casos en trámite*** *Se establece que los procedimientos que se encuentran en trámite y los procedimientos contenciosos tributarios pendientes de resolución, iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) o ante el Ministerio de la Producción (PRODUCE) tendrán la interpretación de la presente ley.* ***DISPOSICIONES FINALES*** ***Primera. Vigencia*** *La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano* ***Segunda. Derogatoria*** *Se deroga o modifica, en su caso, las normas que se opongan a la presente Ley.* *(…)*

c) <u>Opinión acerca del Proyecto de Ley N° 2134/2021-CR "*Ley que modifica la Ley N° 28965, Ley de Promoción para la extracción de recursos hidrobiológicos altamente migratorios*"</u>

3.7 En relación a la redacción de la propuesta de modificación del artículo 1 de la Ley N° 28965 del Proyecto de Ley N° 2134/2021-CR, la cual permitiría esclarecer los alcances de la mencionada Ley, se tiene que la mención a los recursos hidrobiológicos altamente migratorios se refiere a los contenidos en el numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por el Decreto Supremo Nº 032-2003-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2015-PRODUCE, el cual estipula a las siguientes especies:

- Thunnus albacares ("Atún aleta amarilla o Rabil")
- Thunnus obesus ("Atún ojo grande o Patudo")
- Thunnus thynnusorientalis ("Atún aleta azul")
- Thunnus alalunga ("Albacora")
- Katsuwonuspelamis ("Barrilete listado")
- Auxisrochei ("Barrilete negro")
- Auxisthazard ("Barrilete negro o Melva")."

3.8 En lo que respecta al otorgamiento de permisos de pesca a embarcaciones atuneras de bandera extranjera, los mismo se rigen bajo los parámetros establecidos por el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Atún, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2003-

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: FUTUANDG

Siempre con el pueblo

PRODUCE y modificatorias, el cual en el punto 6.5.1 del numeral 6.5 de su artículo 6 señala lo siguiente:

> ***"Artículo 6.- DEL RÉGIMEN DE ACCESO A LA PESQUERÍA DEL RECURSO ATÚN***
> *(…)*
> *6.5. Pueden acceder a la pesquería del recurso atún, los armadores de embarcaciones de bandera extranjera*
> *6.5.1 Los armadores de las embarcaciones pesqueras atuneras de bandera extranjera tramitan el permiso de pesca ante el Ministerio de la Producción, conforme a la capacidad de bodega autorizada que consta en los registros de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT.*
> *(…)"*

3.9 Sin perjuicio de ello, corresponde tener en cuenta las disposiciones del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la cual contiene **normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado** y tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general[2]. (El resaltado es nuestro).

3.10 Dicha norma estipula en su artículo 72 que la fuente de la competencia administrativa se encuentra en la Constitución y las Leyes, siendo reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan. En ese sentido, la fuente de las competencias del Ministerio de la Producción se encuentra contenida en su Ley de Organización y Funciones, Decreto Legislativo N° 1047 y modificatorias, así como en su Reglamento de Organización y Funciones al cual nos hemos referido líneas arriba (numerales 3.1 a 3.5 del presente Informe).

3.11 Sobre la competencia administrativa, el autor nacional Guzmán Napuri manifiesta lo siguiente:

> *"**2.2 Ejercicio de la competencia administrativa***
> ***El ejercicio de la competencia es una obligación directa**-más propiamente un deber público-del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo cambio de competencia por motivos de delegación o avocación, según lo previsto en la ley, (…). **Ello significa que el ejercicio de la competencia no es una potestad discrecional de la autoridad administrativa**, **sino una carga directa respecto de los funcionarios públicos**, la misma que debe ser ejercida de conformidad con el ordenamiento.*
> *(…)"*[3] (El resaltado es nuestro)

3.12 Asimismo, en relación al ejercicio de la competencia antes mencionado, el autor nacional Morón Urbina señala que:

> *"**La competencia de un órgano administrativo es la esfera de atribuciones encomendadas por el ordenamiento jurídico y, por ende, contiene el conjunto de funciones y facultades que pueden ser ejercidas**.*
> *(…) Se estima que la legislación al fijar la competencia en términos específicos (al establecer funciones específicas) o en términos generales (al fijar objetivos, fines o metas), importa afincar el deber de las autoridades de agotar todas las funciones posibles para el cometido del servicio público.*
> *(…)"*[4] (El resaltado es nuestro)

[2] Artículos II y III del TUO de la LPAG
[3] GUZMÁN NAPURI, Christian. Procedimiento Administrativo General. Instituto Pacífico: Lima, 2020. 1° Ed. Tomo I. p. 260.
[4] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley 27444. Gaceta Jurídica: Lima, 12° Ed. p. 513. Tomo I.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: FUTUANDG

Siempre con el pueblo

3.13 En esa línea, la competencia también está estipulada como un principio bajo el cual se deben regir las entidades que forman la administración pública, tal como se puede apreciar del artículo VI del Título Preliminar de la ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, de la siguiente manera:

> *"**Artículo VI.- Principio de competencia***
> *1. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno.*
> *2. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas".*

3.14 El principio de competencia al cual se ha hecho mención se encuentra relacionado al principio de legalidad, contenida en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, según el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, dicho principio también se encuentra contenido en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, según el cual las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico. Desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas.

3.15 Teniendo en cuenta lo antes indicado y el marco legal vigente a la fecha, cabe señalar que no se tiene competencia para emitir opinión sobre los efectos tributarios y aduaneros de una norma, ni respecto a regímenes aduaneros de importación previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas; ello en estricto cumplimiento a las competencias señaladas en el artículo 3 de su Ley de Organización y Funciones, Decreto Legislativo N° 1047, modificado por el Decreto Legislativo N° 1195 y en respeto al principio de competencia señalado en la Ley N° 29158, referido líneas arriba.

3.16 En ese sentido, correspondería recabar la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas, respecto a los alcances del Proyecto de Ley N° 2134/2021-CR, considerando sus competencias contenidas en su Ley Orgánica, modificada por el Decreto Legislativo N° 325, las cuales se citan a continuación:

> "***Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas***.
> (…)
> **"*Artículo 5.-*** *Corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la tributación, política aduanera, financiación, endeudamiento, presupuesto, tesorería y contabilidad, así como armonizar la actividad económica nacional.*
> *(…)*"

3.17 Asimismo, correspondería recabar la opinión de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, cuya Ley de Fortalecimiento, Ley N° 29816 establece lo siguiente en su artículo 5:

> "***Artículo 5. Funciones de la SUNAT***
> *La SUNAT tiene por función administrar, aplicar, fiscalizar y recaudar los tributos internos del Gobierno Nacional con excepción de los municipales, así como proponer y participar en la reglamentación de las normas tributarias y aduaneras. Asimismo, puede dictar normas en materia tributaria, aduanera y de organización interna en el ámbito de su competencia. También administra*

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: FUTUANDG

Siempre con el pueblo

> *y/o recauda otros conceptos no tributarios que se le encargue por ley y cumple otras funciones establecidas de acuerdo a ley.*
>
> *Asimismo, tiene por función la implementación, inspección y control de la política aduanera en el territorio nacional, administrando, aplicando, fiscalizando, sancionando y recaudando los tributos y aranceles del Gobierno Central que fije la legislación aduanera, asegurando la correcta aplicación de tratados y convenios internacionales y demás normas que rigen en la materia y otros tributos cuya recaudación se le encomienda, así como facilitar las actividades aduaneras de comercio exterior, inspeccionar el tráfico internacional de personas y medios de transporte y desarrollar las acciones necesarias para prevenir y reprimir la comisión de delitos aduaneros y el tráfico ilícito de bienes.*
> *(…)*".

3.18 Por otra parte, en lo que respecta a la Disposición Transitoria y Final del Proyecto de Ley N° 2134/2021-CR, se debe considerar que el Ministerio de la Producción no tramita procedimientos de naturaleza tributaria ni contenciosos tributarios, en consideración al marco de sus competencias, señaladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias.

3.19 Asimismo, en relación a Primera Disposición Final del Proyecto de Ley N° 2134/2021-CR, se refiere a la vigencia de la eventual Ley a emitirse, para lo cual se sigue la regla general contenida en el artículo 109 de la Constitución, según el cual:

> ***"Vigencia y obligatoriedad de la Ley***
> ***Artículo 109.-*** *La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte"*

3.20 Por otra parte, respecto a la Segunda Disposición Final del Proyecto de Ley N° 2134/2021-CR, el mismo contiene la siguiente formula "*Se deroga o modifica, en su caso, las normas que se opongan a la presente Ley*"; en ese sentido se recomienda tomar en cuenta el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República[5], el cual en su página 53 señala lo siguiente, respecto a las disposiciones complementarias derogatorias de las leyes:

> **"*iii.4) Disposiciones complementarias derogatorias.***
> *Son mandatos que únicamente derogan la ley vigente, siempre que no se trate de una ley derogatoria. La derogación es expresa y se consigna con el término se deroga seguido de la norma o normas que deben ser derogadas. Se evita la derogación tácita, imprecisa o la genérica indeterminada, que suele expresarse con fórmulas como se deroga todo lo que se oponga.*
> *(…)*"

3.21 En el marco de las competencias y funciones del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, se aprecia que el proyecto de Ley se encuentra acorde a los objetivos del artículo 2 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún (ROP del Atún), aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE y modificatorias, entre los que se encuentra el de la diversificación de la industria pesquera para el procesamiento de las capturas de los túnidos que incremente la producción de alimentos para consumo humano directo, la generación de empleo y el mayor ingreso de divisas.

3.22 Asimismo, la propuesta normativa, se encuentra acorde al numeral 1.1 del artículo 1 del ROP del Atún, según el cual el Estado fomenta la más amplia participación de personas naturales o jurídicas en la actividad pesquera, promoviendo las inversiones privadas con la adopción de medidas que alienten la extracción, procesamiento y comercialización de los túnidos. Ello

[5] https://www.congreso.gob.pe/Docs/dgp/files/manual-tecnica-legislativa-3raedicion.pdf (Consultado el 31 de mayo de 2022)

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: FUTUANDG

Siempre con el pueblo

considerando que la Ley N° 28965 tuvo como finalidad el incentivar el ingreso de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que extraen el recurso atún, para que descarguen el 30% de la carga de su bodega, lo cual impulsaría a la industria nacional de procesamiento de recursos hidrobiológicos.

3.23 Dicho rol promotor del Estado, contenido en el numeral 1.1 del artículo 1 del ROP del Atún, guarda concordancia con las actividades de fomento que suele promover a través del Estado, las cuales son descritas por el autor nacional Christian Guzmán Napuri de la siguiente manera, siendo que dicho fomento se promoverá de aprobarse el proyecto legislativo materia de revisión:

> ***"4.3 Actividad de fomento***.
> *La actividad de fomento consiste en la realización de determinadas acciones por parte de la Administración pública a fin de promover o estimular la realización de ciertas actividades por parte de los particulares, las cuales son consideradas de interés general. Dicha actividad de la administración no implica una imposición sino una ayuda para la realización de la actividad económica en cuestión (…)"*[6]

3.24 En adición a lo antes manifestado, el fomento de determinadas actividades económicas, en este caso la extracción y procesamiento de recursos hidrobiológicos altamente migratorios, tal como lo sugiere el Proyecto de Ley N° 2134/2021-CR, debe ser entendido tal como lo expresa el autor argentino Cassagne de la siguiente manera:

> *"Dentro de las formas de intervención que caracterizan a la actividad del Estado, las técnicas del fomento asumen una tipicidad que se percibe en el contenido de la actividad y en los fines que ésta procura, cuyas características se vuelvan al régimen jurídico de los actos que generan las relaciones jurídicas subjetivas entre el Estado y las personas (físicas o jurídicas) que resultan destinatarias de las medidas de fomento.*
> *(…)*
> *El concepto de fomento reposa sobre la idea de la conveniencia de que el Estado proteja o promueva determinadas actividades que realizan las personas físicas o jurídicas, con la finalidad mediata de procurar que, mediante la concreción de dichas actividades, resulte un beneficio a la comunidad.*
> *(…)*
> *La utilización de la técnica de fomento, enunciada como tal a partir del siglo XVIII, frente a una situación de insuficiencia de la iniciativa particular o de los cuerpos intermedios, estimula la realización de las actividades faltantes, en lugar de realizarlas el Estado por su propia cuenta"*[7]

3.25 Por otra parte, el Proyecto de Ley N° 2134/2021-CR es concordante con la Ley N° 30788, la cual a través de su artículo 1 declara de interés nacional el incentivo al desarrollo de la industria atunera en el país, tanto en su fase de extracción, definida en base a la cuota sostenible, como de procesamiento, a fin de promover la competitividad, hacer viable el incremento de la producción exportable con valor agregado y promover el consumo interno.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN:

4.1 A través del presente Informe se ha efectuado la revisión del Proyecto de Ley N° 2134/2021-CR. Para ello, se ha tenido como premisa los principios de legalidad y competencia, contenidos en la Ley N° 29158, y en el TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

[6] GUZMÁN NAPURI, Christian. Op. Cit. p.42.
[7] CASSAGNE, Juan Carlos. Derecho Administrativo. Palestra: Lima, 2017. 2° Ed. Tomo II. p. 168-170

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: FUTUANDG

Siempre con el pueblo

4.2 Al respecto las competencias de PRODUCE se encuentran contenidas en el artículo 3 de su Ley de Organización y Funciones, Decreto Legislativo N° 1047, modificado por el Decreto Legislativo N° 1195; motivo por el cual no se tiene competencia para emitir opinión sobre los efectos tributarios y aduaneros de una norma, ni respecto a regímenes aduaneros de importación previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, tal como se ha explicado líneas arriba.

4.3 Asimismo, considerando el marco de competencias y funciones, contenidos en la Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas, Decreto Legislativo N° 183 y modificatorias; así como en la Ley de Fortalecimiento de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), Ley N° 29816, correspondería recabar la opinión de dichas entidades, quienes ostentan competencias en materias tributarias y aduaneras.

4.4 Sin perjuicio de lo señalado líneas arriba, el proyecto de ley se encuentra acorde con los objetivos del artículo 2 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún (ROP del Atún), aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE y modificatorias; en especial el señalado en el numeral 2.3[8] del referido artículo 2.

4.5 Asimismo, la propuesta legislativa, se encuentra acorde al numeral 1.1[9] del artículo 1 del ROP del Atún; ello considerando que la Ley N° 28965 tuvo como finalidad el incentivar el ingreso de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que extraen el recurso atún, para que descarguen el 30% de la carga de su bodega, lo cual impulsaría a la industria nacional de procesamiento de recursos hidrobiológicos; es decir se llevó a cabo una actividad de fomento por parte del Estado, orientada al eventual ingreso de divisas y generación de puestos de empleo para la actividad industrial nacional.

4.6 Además de ello, el proyecto legislativo materia de revisión es concordante con la Ley N° 30788, la cual en su artículo 1 declara de interés nacional el incentivo al desarrollo de la industria atunera en el país, tanto en su fase de extracción, definida en base a la cuota sostenible, como de procesamiento, a fin de promover la competitividad, hacer viable el incremento de la producción exportable con valor agregado y promover el consumo interno.

4.7 Finalmente, se recomienda remitir el presente informe, así como los actuados del proyecto normativo al Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, para su consideración y trámite correspondiente.

Atentamente,

---

[8] "***Artículo 2.- OBJETIVOS***
Los objetivos del presente Reglamento son:
(…)
2.3 Diversificación de la industria pesquera para el procesamiento de las capturas de los túnidos que incremente la producción de alimentos para el consumo humano directo, la generación de empleo y el mayor ingreso de divisas.
(…)"

[9] "***Artículo 1.- GENERALIDADES***
1.1 El Estado fomenta la más amplia participación de personas naturales o jurídicas en la actividad pesquera, promoviendo las inversiones privadas con la adopción de medidas que alienten la extracción, procesamiento y comercialización de los túnidos.
(…)"

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: FUTUANDG

Siempre con el pueblo

Visado por GUTIERREZ SAEZ Eric Camilo FAU 20504794637 hard
Fecha: 2022/06/02 17:31:41-0500

ERIC CAMILO GUTIÉRREZ SÁEZ
Profesional de la DPO

Visto el presente informe y con la conformidad de esta Dirección pase a la Dirección General para que se continúe con el trámite correspondiente

Firmado digitalmente por CONDORI TITO Cristian Miguel FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2022/06/03 10:10:44-0500

CRISTIAN MIGUEL CONDORI TITO
Director (s) de Políticas y Ordenamiento

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: FUTUANDG

Siempre con el pueblo